



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0439.  
EXPEDIENTE: LXIV\_439\_101220

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 439.

10 de diciembre del 2020.

  
C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 439

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se Reforman las fracciones X y XI del Artículo 7°; y se Adicionan los párrafos séptimo y octavo al Artículo 4° así como la fracción XII al Artículo 7° de la *Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. - ...

...

...

...

...

...



Es obligación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Municipios, contar con personal especializado en la utilización del lenguaje de señas para atender a las personas que así lo requieran. De igual manera es obligación de las mismas contar con señalamientos e información que utilice lenguaje del sistema de escritura Braille.

De igual manera, los organismos públicos señalados en el párrafo anterior, procurarán que las Campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad; y las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtitulase, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión o medios electrónicos a las personas con discapacidad auditiva.

ARTICULO 7°. - ...

I.- a la IX.- ....

X.- Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

XI.- Promover campañas de comunicación efectivas de sensibilización pública en los medios, destinada a fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad, y a promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las características propias de las personas con discapacidad; y

XII.- Suscribir convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas, para capacitar al personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos y Municipios, en la utilización del lenguaje de señas para atender a las personas que así lo requieran.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **Reforman** las fracciones XXXIV y XXXV al Artículo 5° y se **Adiciona** una fracción XXXVI al Artículo 5° de la **Ley para Prevenir**





y *Eradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes*, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 5º. -**

I.- a la XXXIII.- ....

**XXXIV.-** Impedir o restringir el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los instrumentos internacionales de los que México es parte, así como los demás ordenamientos que los regulen, a las personas que tengan cualquier modificación corporal, como lo son tatuajes en partes visibles o no visibles, perforaciones, implantes, u otra condición física;

**XXXV.-** En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4º de este ordenamiento, de la Ley para la protección de la niñez y la adolescencia del Estado de Aguascalientes, de la Ley para la protección especial de los adultos mayores del Estado de Aguascalientes y la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y

**XXXVI.-** El no garantizar por parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionales Autónomos, así como los Municipios, la atención especializada en lenguaje de señas para las personas que así lo requieran, o carecer de los señalamientos e información que utilice el lenguaje del sistema de escritura braille.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad, deberá cumplir lo establecido en el Artículo 7º Fracción XII del presente Decreto, a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CENTENARIO LECTIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO TERCERO.** - A más tardar, a los 365 días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberá brindar la atención incluyente especializada a personas con discapacidad en las instituciones obligadas, en caso de que no se cuente con esto se considerará una práctica discriminatoria de acuerdo a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del año 2020.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JORGE SAUCEDO GAYTÁN.  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.**

**PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN.  
PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**